

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán, previo abono o cuando haya persona en la capital en respuesta de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de retención, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los precios de la aceituna de molino y de los aceites de oliva y de orujo a los gastos que su producción soporta y evitar, al mismo tiempo, alzas inmoderadas para el consumo público, motivadas, en la mayor parte de los casos, por la indebida aplicación de los distintos precios que por calidades diversas existían en el mercado, se destina para su venta al detall una sola clase de aceite.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de noviembre del año en curso, para terminar en 31 de octubre de 1941, regirá durante todo el año, para los productores de aceite de oliva, bien lo sean con aceituna de cosecha propia o con la adquirida en el mercado, el precio de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con acidez comprendida entre uno y cuatro grados, sin envases y situados sobre vagón origen.

Artículo 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a cuatro grados tendrán una reducción en el precio anteriormente marcado de 2 pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los cuatro hasta veinte; pasando de esta graduación serán destinados a usos industriales y tendrán el precio señalado para estos aceites.

Artículo 3.º Los aceites finos con acidez inferior a un grado y las características de olor, color y sabor peculiares, tendrán como precio 415 pesetas por 100

kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envases sobre vagón origen.

Artículo 4.º Únicamente podrán destinarse a la venta al detall para consumo público los aceites corrientes, que tendrán como precio máximo para el consumidor 3'70 pesetas el litro en las provincias productoras con superávit, y 4 pesetas litro en las deficitarias o carentes de producción.

Los aceites finos que se obtengan quedan inmovilizados a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, que será el único comprador de ellos, para darles el destino que el Gobierno determine.

El Sindicato Nacional del Olivo sólo podrá adquirir como aceites finos los que reúnan la totalidad de las características propias de esta clase de aceites, y en un porcentaje que, aunque variable de unas zonas o otras, en su conjunto no excederá del 5 por 100 de la total producción del país.

Artículo 5.º Los precios del aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por el Sindicato Nacional del Olivo y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, teniendo en cuenta los precios de origen, el transporte y la modalidad del abastecimiento de cada una de ellas, sin que en ningún caso pueda rebasar la cifra de 4 pesetas el litro para los aceites corrientes de uno a cuatro grados de acidez, limpios y lampantes.

Artículo 6.º Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite corriente, rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de la Junta local de Abastos, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Sindicato provincial del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí

su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar e historiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 7.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta disposición, y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes, fijando para toda la decena siguiente tanto el precio del fruto o frutos si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevarán al Jefe provincial del Sindicato del Olivo, quien, oído el parecer de los grupos correspondientes, resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipo de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

La contratación y circulación de la aceituna será libre, sin otro requisito que el conduce municipal que acredite su legítima posesión.

Artículo 8.º La campaña de elaboración de aceituna ha de terminar inexcusablemente en toda España en la primera quincena de mayo; no obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de los Sindicatos provinciales, podrá conceder alguna prórroga, cuando el exceso de cosecha en una zona u otras circunstancias así lo aconsejen.

Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 9.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga el 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.750 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos, puesto en destino sobre vagón, camión cualquier otro medio de transporte, a elección del vendedor.

Artículo 10. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10.000 kilogramos, de 250 pesetas por cada unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 11. Los Sindicatos provinciales del Olivo, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada una, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos; con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Artículo 12. La campaña de elaboración de orujos terminará en la primera quincena de julio; no obstante, si el Sindicato Nacional del Olivo acordase alguna prórroga para la terminación de la campaña de elaboración de aceituna, se considerará prorrogada por igual tiempo la de elaboración de orujos en la zona o provincia a que aquélla se refiera.

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de veinte grados de acidez, el cual tendrá como precio 290 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, y tolerancia máxima de 2 por 100 de humedad e impurezas y 3 por 100 de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grados, tendrá un aumento en el precio fijado para éstos de 2 pesetas por grado y 100 kilos. Los aceites de orujo con acidez superior a veinte grados tendrán todos como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Artículo 15. El precio de orujo extractado será el de 500 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica

productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo 16. La grasa útil de los turbios y borras tendrán como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Artículo 17. Todos los tenedores de aceite de oliva u orujo, cualquiera que sea la razón de su tenencia, están obligados a presentar por triplicado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando los modelos que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

Las declaraciones se presentarán en kilos ante la Delegación Local de C. N. S. del término municipal en que se encuentren los aceites, la que devolverá al declarante uno de los ejemplares, debidamente sellado.

Artículo 18. Todas las Delegaciones locales de C. N. S. remitirán al Sindicato provincial del Olivo, dentro de los cinco días siguientes, relación de las declaraciones recibidas, acompañando un ejemplar de cada una de ellas y conservando el otro en su poder.

Artículo 19. Los productores de aceite de oliva podrán reservarse las cantidades que necesiten para el consumo de sus familiares y obreros, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo u obreros que empleen en sus explotaciones agrícolas. Estas cantidades han de figurar en las declaraciones como reservadas, consignando las bajas que por consumo vayan produciéndose en ellas.

Artículo 20. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas por el Sindicato Nacional del Olivo o algunos de sus Sindicatos provinciales. Los que circulen sin estos requisitos serán considerados como contrabando y, por tanto, incautados, y severamente sancionados el transportista o el jefe de estación que haya admitido la facturación.

Artículo 21. Quedan derogadas por esta disposición cuantas otras sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan.

Artículo 22. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición serán severamente sancionadas. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1940.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 317, de fecha 12 de noviembre de 1940).

Ministerio de Educación Nacional

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para acelerar y ultimar el despacho de los servicios relacionados con la depuración del personal y el pago de nóminas de atrasos por razón de haberes y remuneraciones obligatorias, servicios éstos que a su vez se hallan estrechamente ligados a otros muy interesantes, entre ellos el de corridas de escalas y provisión de destinos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Jefes de dependencias centrales y provinciales dispondrán las medidas convenientes al objeto de que en el plazo de quince días, y dando al servicio carácter de urgencia, se despachen las nóminas que se encuentren en tramitación para el abono de los haberes y remuneraciones referidos.

2.º Las Comisiones provinciales de Depuración habrán de dar por terminados sus trabajos en el plazo de quince días, enviando dentro del mismo a este Departamento los expedientes que actualmente tienen en tramitación.

3.º La Comisión Superior ultimaré su labor en fin del próximo mes de noviembre.

4.º Los gastos que por este Ministerio se acuerde remunerar a favor de las mencionadas Comisiones serán satisfechos una vez que se den por concluidos los trabajos en las fechas referidas.

5.º Los servicios que entonces queden pendientes de ejecución serán tramitados y ultimados en la forma que se disponga por las respectivas secciones de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 310, de fecha 5 de noviembre de 1940).

Ilmo. Sr.: No estando organizadas aún las Secciones preparatorias en las Escuelas de Veterinaria a que se refiere la Orden ministerial de 31 de julio de 1940 (B. O. del 9 de agosto) y dado carácter excepcional en su disposición transitoria a los exámenes de ingreso de la presente convocatoria, procede dictar normas a que éstos han de ajustarse.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. En el día y hora que oportunamente se señalarán y que serán los mismos para todas las Escuelas, se constituirá en cada una de ellas un Tribunal formado por tres de sus Profesores numerarios o Auxiliares que procederán a convocar a los aspirantes a ingreso para la práctica de los ejercicios que tendrán lugar en la forma que a continuación se dispone.

Segundo. En el momento indicado en el apartado anterior, un representante de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica hará entrega en cada Escuela de Veterinaria de un sobre lacrado conteniendo sendos párrafos de lengua francesa, italiana, inglesa y alemana, para que los aspirantes a ingreso, eligiendo una de cada grupo, hagan su traducción, pudiendo hacer uso del diccionario.

Verificado este ejercicio y en sesión aparte, el representante de la Dirección General hará entrega de otro sobre lacrado conteniendo el tema de Ciencias Físico-Naturales a desarrollar por los aspirantes en el plazo de tres horas.

Los aspirantes guardarán cada uno de sus ejercicios en un sobre cerrado y firmado por el interesado y el Secretario del Tribunal; será entregado, bajo relación nominal, al representante de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica que asistirá a la práctica de los ejercicios.

Tercero. Los ejercicios escritos a que se hace referencia en el apartado anterior serán juzgados en Madrid por un Tribunal formado por dos Catedráticos de la Escuela Veterinaria de Madrid, uno de otra Escuela de provincias, un Profesor de Matemáticas, Física y Química de las Escuelas de Madrid y otro de iguales enseñanzas de una de las restantes Escuelas, siempre que no hayan actuado en los Tribunales provinciales nombrados en el apartado primero.

El Tribunal que funcione en Madrid determinará a la vista de los ejercicios presentados, qué aspirantes son aptos para el ingreso en las respectivas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: La Orden de 31 de agosto de 1939 organizó las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras en dos cursos comunes, y en la misma disposición se regulaba y anunciaba que más adelante se establecerían las especiales de cada Sección. Aunque muy adelantada, no se terminó todavía la reforma universitaria y como período de transición por este curso y para evitar la solución de continuidad que pudiera producirse,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El curso tercero de la Facultad de Filosofía y Letras, primero especial de la Sección de Filosofía, se compondrá de las siguientes asignaturas:

Lógica, Psicología, Cosmología, Ética y Derecho Natu-

ral (parte general) e Historia de la Filosofía (parte antigua y media) con un curso monográfico, cuando menos, establecido libremente por la Facultad.

2.º El curso primero especial de la Sección de Historia comprenderá:

Prehistoria y Arqueología, Historia Universal Antigua y Media, Historia de España Antigua y Media, Paleografía, Geografía, Numismática y Epigrafía, con un curso monográfico, cuando menos, establecido libremente por la Facultad.

El curso primero especial de la Sección de Letras comprenderá:

Filología clásica: Lengua y Literatura griegas, Lengua y Literatura latinas. Sánscrito, Lengua y Literatura españolas, Historia Universal Antigua y Media, Arqueología, con un curso monográfico, cuando menos, establecido por la Facultad.

Filología semítica: Latín medieval, Lengua y Literatura árabes, Lengua hebrea, Historia Antigua y Media de España, con dos cursos monográficos, cuando menos, establecidos por la Facultad.

4.º Quedan autorizados los Rectorados para abrir, respecto a dichas asignaturas, un breve período de matrícula oficial en las Secciones que existan en cada Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Ilmo. Sr.: Como complemento a la Orden de esta fecha estableciendo el primer curso especial, tercero de la Facultad de Filosofía y Letras,

Este Ministerio ha dispuesto que el primer curso especial de la Sección de Letras, Filología Moderna, se compondrá de las siguientes asignaturas, que habrán de cursarse en las Universidades donde exista dicha Sección:

Lengua y Literatura latinas; Lengua y Literatura españolas; Historia de la Lengua española; Paleografía, con dos cursos monográficos, cuando menos, establecidos por la Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanza Superior y Media

(Del *Boletín Oficial del Estado*, núm. 310, fecha 5 de noviembre de 1940).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: La asistencia médico-farmacéutica prestada por Sociedades que tienen esta finalidad ha sido, en diferentes ocasiones, objeto de la atención del Poder público, quien ha legislado sobre aquéllas a partir de la creación de la Comisaría Sanitaria en 31 de marzo de 1925, procurando vigilar sus servicios a fin de que las prestaciones de asistencia que ofrecen sean cumplidas normalmente.

Realizada la depuración del personal de tales entidades y pasado espacio de tiempo suficiente para que las mismas recobren su vida normal, después de las circunstancias anormales derivadas de la gloriosa guerra de liberación, se hace preciso recordar los preceptos vigentes sobre el funcionamiento de las citadas Sociedades de asistencia médico-farmacéutica, motivos por los que este Ministerio ordena:

Primero. Las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica remitirán, las que tengan su domicilio social en Madrid, a la Dirección General de Sanidad, Sección de Medicina Social, y las establecidas en provincias a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, respectivamente, dos ejemplares del Reglamento o Bases por los que se regule la prestación de los servicios de asistencia en enfermedades y cuantos impresos tengan destinados a la propaganda.

Segundo. Atribuidas las funciones de la Comisaría Sanitaria a la Sección de Medicina Social de la Dirección

General de Sanidad por Orden de 22 de abril de 1939, queda asimismo atribuida a la misma el percibo del 1 por 100 que señala la base décima del Decreto de 10 de febrero de 1926, obligación que se extiende a todas las Sociedades que tengan por finalidad la prestación de servicios de asistencia médica en enfermedades, aportación económica que será destinada exclusivamente a sufragar los gastos del Servicio, en tanto no se consigne el crédito necesario en los presupuestos generales del Estado y que se entenderá a satisfacer por las referidas Sociedades a partir del día 1.º del próximo mes de enero.

Tercero. La Dirección General de Sanidad queda facultada para dictar las disposiciones complementarias de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1940. — P. D., José Lorente.
Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 312, de fecha 7 de noviembre de 1940).

Ministerio de Obras Públicas.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de disminuir los ciclos de vagones destinados al transporte de carbón y aumentar hasta donde sea posible su aprovechamiento, exige la adopción de medidas extraordinarias que tendrán vigor mientras duren las presentes circunstancias.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, se ha servido disponer:

Primero. Queda suspendida hasta nueva orden la facturación de vagones de carbón con destino a los apartaderos de Madrid y de su línea de contorno, así como a los que en lo sucesivo determine dicha Dirección General, con las excepciones que estime oportunas.

Segundo. Todo vagón particular de bordes altos y máximos, que lleve cuarenta y ocho horas sin utilizar en los puntos de cargue, será inmediatamente movilizado bajo la orden y responsabilidad del ferrocarril a que pertenezca el cargadero o estación, cargándose con carbón, dentro del régimen general, para el destino más conveniente. En estos casos se hará constar en la documentación que la facturación es ordinaria, y las estaciones de destino se atenderán para la devolución del vagón a lo que preceptúa el párrafo siguiente. Queda prohibida la facturación en vacío de dichos vagones situados en los puntos de cargue sin la autorización de la División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles correspondiente.

Tercero. Los vagones así movilizados, una vez descargados en el destino, volverán al punto de procedencia en régimen corriente, a menos que en el destino exista orden de expedición del propietario del vagón, caso en que se facturará el vagón al nuevo destino, siempre que sea estación de cargue de carbón y en régimen de vagón particular.

Cuarto. Análogamente se procederá con los vagones particulares de bordes altos y máximos vacíos inmovilizados cuarenta y ocho horas en su destino, desde el cual serán dirigidos a la zona más inmediata de cargue de carbón para ser utilizados en las condiciones del párrafo segundo de esta Orden.

Quinto. Los propietarios de estos vagones no tendrán derecho a indemnización alguna por la utilización de sus vagones en esta forma ni por las consecuencias de tráfico que de ellas resultaren. En cuanto a la reparación de averías sufridas durante dicha utilización, se ajustará a lo estipulado en los respectivos contratos entre los propietarios y las Compañías.

Sexto. Las Divisiones Técnica y Administrativa de Ferrocarriles inspeccionarán y dirigirán el cumplimiento de esta Orden e informarán a la Dirección General acerca de las reclamaciones de los propietarios e incidencias que puedan presentarse. La Dirección General las resolverá, pudiendo los interesados alzarse de la resolución ante este Ministerio.

Séptimo. Las Divisiones sancionarán al personal ferroviario que no coadyuve a los fines de esta Orden en la for-

ma determinada en el apartado d) de la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de fecha 20 de febrero de 1940, que coordinó los Servicios de Explotación y Movimiento de las Compañías de Ferrocarriles del Norte, M. Z. A. y Oeste-Andaluces.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1940. — Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 312, de fecha 7 de noviembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 4.929.

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Aguilón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Santa Bárbara», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta la citada partida.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10 y 224 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 30 de octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 4.930.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Castiliscar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Valentín», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las citadas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del citado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza.

EMPADRONAMIENTO POR CEDULAS PERSONALES

I

Las dificultades existentes para la adquisición de papel han sido causa de que esta Corporación haya retrasado involuntariamente la remisión de hojas declaratorias para la formación del padrón de cédulas personales de 1941; pero, a pesar de ello, es propósito de esta Corporación dar comienzo a la recaudación del impuesto el día 1.º de marzo próximo, como dispone la Instrucción.

A tal efecto se están remitiendo estos días las hojas declaratorias a los Ayuntamientos de la provincia para que durante el presente mes de noviembre se efectúe por los mismos el reparto y recogida a los contribuyentes. Y, siendo el empadronamiento la base del impuesto, esta Corporación excita encarecidamente a los Ayuntamientos y Secretarios a que efectúen dicha labor con el mayor cuidado, ya que ello ha de traducirse, no sólo en interés de la Corporación provincial, sino también en el de los propios contribuyentes, que se verán de tal modo libres de las multas que por defraudación habrían de imponerseles en otro caso.

Aun cuando la Instrucción no obliga a ello, es conveniente que sean los Ayuntamientos quienes, con toda imparcialidad, consignen en las hojas declaratorias de cada vecino las bases contributivas correspondientes, con arreglo a los datos oficiales u oficiosos que posean, y que una vez llena la hoja la pasen a los respectivos vecinos para que den su conformidad y la firmen o la rectifiquen, advirtiéndoles que de todo efecto existente en dichas hojas serán ellos los responsables.

Cuando, por cualquier causa, no sea posible efectuar el reparto a domicilio, se cuidará por lo menos de publicar un bando y colocar edicto en el lugar acostumbrado, haciendo saber a los vecinos que deben pasar por la Secretaría del Ayuntamiento para hacer la oportuna declaración para el impuesto de cédulas, advirtiéndose a los Ayuntamientos que en caso de no cumplirse, cuando menos ese requisito del bando, serán sancionados por negligencia.

II

Para la debida consignación de bases contributivas en las hojas declaratorias debe tenerse en cuenta muy principalmente lo siguiente:

A) Que deben declararse las cuotas del Tesoro por contribuciones directas que cada contribuyente pague, no sólo en el término municipal, sino en cualquier municipio de España, y que, por tanto, a aquellos vecinos que se sabe tienen propiedades o industrias fuera del municipio debe exigírseles que declaren estas contribuciones.

B) Que deben imputarse a cada contribuyente no sólo las cuotas del Tesoro por contribuciones que figuran a su nombre, sino también aquellas otras que, aun figurando a nombre de ascendientes fallecidos, o de anteriores propietarios, es sabido que les pertenecen.

C) Que a las personas que no pagan alquiler por vivienda, por ser propietarios de las mismas o por otra causa, se les debe aplicar por el Ayuntamiento, en la casilla de alquileres, el valor en renta de la vivienda que ocupan, pero no con arreglo a lo que resulte del Registro fiscal de edificios y solares, sino mediante valoración hecha por el Ayuntamiento, ovendo a la Comisión de evaluación y teniendo en cuenta el precio corriente de los alquileres en la localidad.

Para el día 1.º de diciembre próximo ha debido terminar el reparto y recogida de hojas declaratorias.

III

En la primera quincena del mes de diciembre se debe proceder a la clasificación de las declaraciones presentadas y a la formación del padrón, debiendo ajustarse para ello a la Instrucción de cédulas personales y disposiciones legales complementarias, las principales de las cuales se extractan a la vuelta de las tarifas del impuesto que remitió esta Cor-

poración a los Ayuntamientos, y que si alguno no las tiene, debe solicitarlas y le serán remitidas de nuevo.

De todos modos, sobre los errores de clasificación más frecuentes se hacen las siguientes observaciones:

A) Que el recargo de soltería debe aplicarse a todo contribuyente varón y soltero mayor de 25 años, ya que en esta provincia no rige el límite de los 30 años señalado por el Decreto de 7 de agosto de 1931. Únicamente están exentos de dicho recargo los viudos, los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos.

B) Que debe asignarse cédula especial de una peseta a los hijos menores de 20 años que vivan con sus padres, cuando éstos paguen cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

C) Que los que perciben renta de trabajo y satisfacen contribución deben ser clasificados con cédula acumulada de las tarifas 1.ª y 2.ª, cuyo importe será la suma de lo que les correspondería tributar por ambas tarifas separadamente. Sin embargo, si se trata de rentas de trabajo y contribución industrial correspondientes ambas al ejercicio de profesiones que, como las de Abogado, Médico, Practicante, Veterinario, etc., se hallan comprendidas simultáneamente en la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades en la contribución industrial, no procederá la acumulación de ambos conceptos, sino que únicamente deberá computarse como base el que de ellos suponga mayor tributación.

D) Que deben ser clasificados por la tarifa 1.ª y no por la 3.ª, aunque por ésta les correspondiese cédula superior, aquellas personas que, percibiendo rentas de trabajo, no invidian en alquiler más del 40 por 100 de aquéllas.

IV

Y, por último, se interesa también de los Ayuntamientos que el padrón formado con arreglo a las presentes instrucciones sea cuidadosamente sumado y bien comprobados los estados resúmenes de cédulas de cada tarifa, debiendo ser remitido a esta Corporación, para su aprobación, antes del día 20 del próximo mes de diciembre, acompañándose al mismo las hojas declaratorias.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial, esperando de los Ayuntamientos el mayor celo en el cumplimiento de estas instrucciones.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1940. — El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION CUARTA

Núm. 4.919.

Recaudación de Hacienda de la provincia
de Zaragoza.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de esta capital (Distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Carmelo Esqués García, por débitos de contribución urbana, correspondiente a los años 1937 y al 1.º y 2.º trimestres de 1940, he dictado la siguiente

«Providencia: No habiendo satisfecho D. Carmelo Esqués García sus débitos para con la Hacienda ni habiendo sido posible la realización de los débitos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho señor, cuyo acto se celebrará bajo la presidencia del señor Juez municipal a los quince días siguientes hábiles a la publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las diez horas, en el Juzgado municipal núm. 1 (sito en la calle de Predicadores, núm. 58), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su capitalización. Notifíquese esta providencia al interesado y anúnciese al público por medio de pregón y edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que se ha de celebrar:

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Una casa sólo de planta baja, de 10 metros cuadrados de fachada por 9 de fondo, igual a 90 metros cuadrados, y de corral, que mide 100 metros superficiales; confronta: por frente, con calle de América; por la derecha, con parcela núm. 61; por la izquierda, con parcela núm. 63, y por la espalda, con acequia madre; sita en la calle América, número 27.

Segundo. Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

Quinto. Que es obligación de entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

Sexto. Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza a 6 de noviembre de 1940.—El Recaudador, M. Tomás Queipo de Llano.

Núm. 4.772.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Notificación a los concesionarios de minas, cuyos domicilios son desconocidos.

No habiendo podido llevarse a efecto la notificación individual repetidas veces intentada por esta Administración, se advierte a los titulares de las minas consignadas a continuación la obligación de ingresar el canon del año en curso antes del día 31 del mes actual, pues de no hacerlo así quedarán caducadas por imperio de la Ley previos los trámites legales, declarando su terreno franco y registrable.

Número del padrón: 93.

Número del expediente: 1.323.

Término municipal: Mequinenza.

Título de la mina: «Jesús».

Clase de mineral: Lignito.

Titulares de las minas: Ciriaco Soria Ruiz.

Importe del canon: 452'40 pesetas.

Número del padrón: 107.

Número del expediente: 1.385.

Término municipal: Fayón.

Título de la mina: «Ribereña».

Clase de mineral: Lignito.

Titulares de la mina: Manuel Salamier Conde.

Importe del canon: 2.780 pesetas.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíides Marcos.

Transportes: tracción de sangre.

Estando próxima la fecha para confeccionar el padrón del próximo año por este concepto, y con el fin de que este documento cobratorio pueda formarse con toda exactitud, precisa que por los señores Alcaldes y Secretarios de la localidad donde existen carros, tartanas y demás vehículos sujetos a tributación en el impuesto de transportes con arreglo al Real Decreto de 5 de junio de 1920, se remita a estas oficinas, en el plazo de la primera quincena del mes de diciembre próximo, las variaciones que deben introducirse en el aludido padrón, como altas y bajas, reintegradas y relacionadas debidamente.

Por lo que a las altas se refiere, deberá consignarse en las mismas la clase del vehículo, número de ruedas, caballerías de arrastre, y, finalmente, el número de kilómetros de recorrido.

En cuanto a las bajas, deberán exigirse de los interesados la presentación de las mismas ante la Alcaldía dentro del mes de diciembre corriente, para que puedan surtir sus efectos a partir de 1.º de enero de 1940.

En los pueblos donde no existieran estos vehículos, la Alcaldía deberá acreditarlo por certificación que así lo exprese.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que impondrán y exigirán el cumplimiento de la presente circular a los interesados que residan y se encuentren comprendidos en el impuesto de transportes mencionado, ordenando que se haga público por medio de edictos en los tablancillos de las Casas Consistoriales y por cuantos medios de divulgación tenga el respectivo Ayuntamiento, a fin de evitar las responsabilidades en que puedan incurrir y los perjuicios que su incumplimiento pueda irrogar al Tesoro.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíides Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 4.976.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 26.—Zaragoza

Circular

Como continuación a la circular de esta Zona, número 4.793, del BOLETIN OFICIAL de la provincia número 253, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos que en los estados de ganado debe incluirse el de mular que se dejó de anotar en la citada circular.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1940.—El Coronel: P. I., El Teniente Coronel, (ilegible).

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1940, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener de-

recho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

4.971.—Used.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario.

4.989.—Alarba.

Expedientes de suplementos de créditos.

4.984.—Munébrega.

Listas cobratorias de edificios y solares.

Asín.

4.994.—Plasencia de Jalón.

Padrón de beneficencia municipal.

4.988.—La Zaida.

Padrón de edificios y solares.

4.945.—Velilla de Jiloca.

Presupuesto municipal ordinario.

4.982.—Munébrega.

4.990.—Ateca.

4.997.—Vistabella.

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario.

4.994.—Plasencia de Jalón.

Proyecto de presupuesto.

4.986.—Mediana de Aragón.

4.995.—Quinto.

Repartimiento de rústica y pecuaria.

4.941.—Chodes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.968.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado cuya relación abajo se inserta, ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia de que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

479.—Angel Guillén Melero, Calatayud.

Núms. 4.964-65-66-67.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan, han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia de que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

478.—Teresa Bernal López, Almonacid de la Sierra.
1.056.—Andrés Plou García, Letux.

618.—Ladislao Laúna López, Almonacid de la Sierra.

621.—Marcos López Sevilla, Almonacid de la Sierra.

581.—Julián Gracia Herrero, Almonacid de la Sierra.

585.—Jorge Pérez Ansón, Almonacid de la Sierra.

619.—Ramón Bernad López, Almonacid de la Sierra.

617.—Manuel Redondo Juster, Almonacid de la Sierra.

620.—Vicente Hernández Compé, Almonacid de la Sierra.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.979.

JUZGADO NÚM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad, cumpliendo lo ordenado por el Ministerio de Justicia en autos de tercera instancia por el Banco Hispano Americano en Madrid, sobre bienes embargados a Cristóbal Falcón Navarro y Pascuala Palomar Giner, encartados en expediente de responsabilidad civil, cuyos expedientados eran vecinos de esta capital, ignorándose su actual paradero y residencia, se cita a dichos demandados para que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado con el fin de notificarles los proveídos dictados en expresada demanda, y que contesten a la misma, bajo apercibimiento que de no concurrir en el término expresado a contar desde el siguiente día al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, les parará el perjuicio procedente.

Y para que sirva de citación a los expresados Cristóbal Falcón y Pascuala Palomar, expido la presente cédula en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.998.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz Rodrigo, Juez de primera instancia de Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago

de capital, intereses y costas causados en juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de don Vicente Ginés Casabón, contra D. Francisco Ginés Blánquez, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y plazo de ocho días, los bienes siguientes:

Una refinadora eléctrica, pintada de rojo, casi nueva, sin marca aparente ni número que la distinga. Tasada en 1.000 pesetas.

Un hornillo de gas, para el negocio de pastelería, que tampoco tiene marca ni número aparente. Tasado en 250 pesetas.

Una máquina registradora, marca «Krupp». Tasada en 3.000 pesetas.

Una báscula marca «Toledo», número 437-A B-516.008. En 1.000 pesetas.

Veintisiete botellas de vino rioja fino blanco «Topacio», de la casa Carlos Serres, a tres pesetas cada una. En 81 pesetas.

Veintidós botellas de vino «lágrimas» de la casa Larios, de Málaga, a 4 pesetas cada una. En 88 pesetas.

Seis botellas de vino de Oporto, marca «Bandeira», a 5 pesetas cada una. En 30 pesetas.

Tres botellas de ron Jamaica, a 10 pesetas una. En 30 pesetas.

Total 5.479 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, haciéndose constar: que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que en igualdad de condiciones serán preferidos aquellos postores que lo sean por la totalidad de los bienes que se subastan, y que éstos se hallan en poder del demandado D. Francisco Ginés Blánquez, domiciliado en Miguel de Ara, núms. 2 y 4, donde podrán ser examinados por los que lo deseen.

Dado en Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Juzgados municipales.

Núm. 4.944.

ALFAJARIN

D. Manuel Aranda Españaque, Juez municipal de la villa de Alfajarín;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa de Alfajarín a 21 de septiembre de 1940. El Sr. D. Manuel Aranda Españaque, Juez municipal de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, promovido por el demandante D. Julián Rodríguez contra D. Gregorio Marzo Aso, vecino que fué de la villa de Zuera, que no compareció al juicio, sobre reclamación de pesetas;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Gregorio Marzo Aso, vecino que fué de la villa de Zuera, a que tan luego sea firme esta sentencia pague al demandante, D. Julián Rodríguez, la cantidad de 750 pesetas de principal reclamado, más los intereses legales desde el año 1935, más las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando,

la pronuncio, mando y firmo, y como el demandado se halla en ignorado paradero, para la notificación de esta sentencia al referido D. Gregorio Marzo Aso, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—El Juez municipal, Manuel Aranda». (Rubricado).

Dado en Alfajarín a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Manuel Aranda.—El Secretario, José Continente.

Núm. 4.934.

ATECA

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal de Ateca (Zaragoza), contra Victoriano Gómez Tapiaca, sobre daños, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia: En Ateca a 25 de octubre de mil novecientos cuarenta. D. José M.^a Velilla Requeno, Juez municipal suplente en funciones de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado a virtud de denuncia de Jesús Martínez Benedico, obrero de 3.^a de la Compañía del Ferrocarril M. Z. A., mayor de edad, casado, guardabarrera del kilómetro 227, 645 metros, el día 18 de febrero de 1940, de la referida Compañía, contra Victoriano Gómez Tapiaca, dueño del automóvil matrícula M.-56.175, con domicilio en Madrid (Espíritu Santo, número 23), y declarado en rebeldía en autos por no haber sido hallado en dicho domicilio e ignorarse su actual paradero, y en cuyos autos ha sido parte también el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, sobre daños en dichas barreras; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Victoriano Gómez Tapiaca a la pena de pago de multa de treinta pesetas que abonará en papel de pagos al Estado, a que indemnice a la Compañía de Ferrocarriles M. Z. A. en la cantidad de doscientas diez pesetas y al pago de costas de este juicio. Notifíquese a las partes esta sentencia en la forma legal. Así por esta mi sentencia; juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a Velilla». (Rubricado). (Publicada el día de su fecha).

Y para que sirva de notificación en forma a Victoriano Gómez Tapiaca por medio del BOLETIN OFICIAL, se expide el presente en Ateca a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal ejerciente, José M.^a Velilla.—El Secretario interino, Antonio Bonasa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.996.

Término de Mamblas de Zaragoza

Comunidad de Regantes

En cumplimiento de los artículos 50 y 58 de las Ordenanzas, se convoca a todos los señores herederos a la Junta general de esta Comunidad que se celebrará el día 15 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para tratar de los asuntos siguientes: Acta, memoria, presupuestos, renovación de cargos, comisión de cuentas, caminos, solicitud de riegos, ruegos, preguntas y proposiciones.

Caso de no concurrir número suficiente de participantes, la sesión se celebrará el día 29 del mismo mes, en el mismo local y hora, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1940.—El Presidente, Francisco Urrea.

TIP. HOGAR PIGNATELLI